Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2020 00033 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : LUZ DARY BALDERRAMA RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 24 de febrero de 2022, revisado el correo electrónico del Despacho, se encontró en los mensajes recibidos, escrito contentivo de solicitud de impulso procesal del expediente.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 07 de marzo de 2022.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 052

Córdoba, Quindío, 07 de marzo de 2022.

Procede este Despacho a continuar con el proceso de la Referencia, siguiendo para ello los parámetros del Artículo 440 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Se expide por escrito y no en audiencia pública, porque así lo establece la misma norma, cuando se dan las circunstancias del caso presente.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

La parte demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica debidamente acreditada y capaz de ejercer sus derechos y debidamente representada por abogado en ejercicio.

La parte demandada es la señora LUZ DARI BALDERRAMA RAMIREZ, mayor de edad e identificada con la cédula de

ciudadanía No. 36.552.834, igualmente capaz de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante acude a la jurisdicción civil para hacer efectivo el cobro de su acreencia, pues considera que tiene todo su derecho de hacerlo, al haber prestado dinero a la persona natural y la misma no haber dado cumplimiento con los pagos.

LOS HECHOS

La señora LUZ DARI BALDERRAMA RAMIREZ aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, los pagarés Nos. 054406100002725, vencido desde el día 18 de noviembre de 2019, 054406100003120 vencido desde el día 03 de agosto del año 2020, 054406100003575 vencido desde el día 03 de agosto de 2020, 4866470212297238 vencido desde el día 23 de junio de 2020 Y No. 054406100003588 vencido desde el día 12 de septiembre del año 2019, con un valor total de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS ($33.911.000.00) M.CTE,

Igualmente, se obligó a pagar intereses durante el plazo a la tasa la DTF + 7 puntos, así como también los respectivos intereses de mora, a la tasa máxima legal, en caso de incumplimiento de cualquiera de los instalamentos que debía cubrir de los créditos, estos últimos hasta el pago total de la obligación.

La parte demandada adeuda el total del capital, esto es la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS ($33.911.000.00) M.CTE, además adeuda los intereses de plazo y los de mora.

Los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

A la parte demandada, esto es a la señora LUZ DARI BALDERRAMA RAMIREZ, hubo que notificarle la demanda por aviso, por cuanto no compareció al Despacho a notificarse

los derechos fundamentales al debido proceso de la parte demandada.

EL PROBLEMA JURIDICO: Consiste en saber si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tiene el derecho de demanda ejecutivamente a LUZ DARI BALDERRAMA RAMIREZ, por sus obligaciones. Para este Despacho, con base en las normas que más adelante se citaran en esta providencia, si tiene tal derecho y así se decidirá en la parte resolutiva de esta providencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Los argumentos de la parte demandante ya están expuestos en otro acápite de esta providencia, y la parte demandada no contestó la demanda.

LA PREMISA LEGAL: Son los artículos 884 y 422 del Código de Comercio y Código General del Proceso respectivamente.

LA PREMISA JURISPRUDENCIAL: Son las innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la expedida en el proceso 5738 de diciembre 14 del año 2000 Sala de Casación Civil.

FUNDAMENTOS PROCESALES PARA LA PROVIDENCIA RESPECTIVA

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos sujetos procesales por ser mayores de edad y tener plena capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

COMPETENCIA: La competencia para conocer del proceso la tiene este Despacho, con base en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso y 390 y siguientes de la misma norma.

DEMANDA EN FORMA: La demanda fue presentada en debida forma por la parte interesada con el cumplimiento de los requisitos de Ley para adelantar el debido proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Ambas partes tiene legitimación en la causa por cuanto los demandantes están legitimados debidamente para ejercer sus derechos, lo mismo que la parte demandada.

CONCLUSION: Por lo tanto se concluye por este Servidor que en el proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la señora LUZ DARI BALDERRAMA RAMIREZ, la entidad probó debidamente sus derechos.

personalmente, en consecuencia se tendrá por notificada, en la fecha de fijación del aviso.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se pague por orden judicial, la deuda que la parte demandada tiene con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda, no pagó dentro del término concedido ni presentó excepciones de fondo.

LAS PRUEBAS

Serán analizadas por este Despacho conforme lo establece el Artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Los títulos valores ya citados e identificados con anterioridad, mismos que están debidamente aceptados con su firma por la parte demandada, reúnen los atributos del Código de Comercio y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados pruebas válidas en este proceso, por cuanto se presumen auténticos, y las obligaciones que constan en ellos son expresas, claras y exigibles, y los mismos provienen de la parte deudora; por otra parte, tenemos el hecho debidamente probado que a la parte demandada, se le notificó por aviso y no pagó ni presento excepciones al mandamiento de pago.

Por esta razón, este Servidor, dará aplicación al Artículo 97 del Código General del Proceso y presumirá ciertos la totalidad de los hechos que narra la parte demandante en su escrito, pues todos son susceptibles de prueba de confesión, y la Ley no les atribuye otro efecto.

Todas estas piezas procesales son válidas, y prueban la obligación de hacer el pago que tiene la parte demandada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR DE FONDO

VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso es válido, porque aquí, en este Despacho, radica la competencia y se han respetado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Se conceden las pretensiones de la demanda y se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así como también se ordena a la parte demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación por estado de esta providencia presente la liquidación del crédito, so pena que lo haga la parte demandada.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, este Despacho fija a favor de la parte demandante un diez por ciento (10%) del total de la obligación cobrada, para lo cual esta providencia prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del C. G del P. y por cualquier medio electrónico. Se pone de presente a las partes que esta providencia no tiene ningún recurso, por ser así ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JAIR QUINTERO GARCIA
Juez.

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 027
DEL 08 DE MARZO DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA